

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1457/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO**

Fecha de presentación del recurso

24 de junio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de agosto del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“cita un párrafo del Reglamento de la Ley de Movilidad y transporte del estado de jalisco mismo que no existe (párrafo I, del Artículo 92 de citado reglamento)”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial; sin embargo, en su informe de Ley realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1457/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1457/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **04830921**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 11 once de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se recibió oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de junio del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1457/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1047/2021, el día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de /julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGET/UT/1807/2021 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/junio/2021
Surte efectos:	14/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/junio/2021
Concluye término para interposición:	05/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/junio/2021 Recibido oficialmente 24/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

“EL FUNDAMENTO LEGAL POR EL CUAL SE ESTAN EXPIDIENDO LICENCIAS TIPO “D3” PARA TRANSPORTE PÚBLICO, COMO LA QUE SE ANEXA EN ARCHIVO, YA QUE EN EL ARTICULO 92, FRACC. IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL EDO. DE JALISCO NO SON CONSIDERADAS PARA SU EXPEDICION.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, según lo señaló por la Secretaria del Transporte del Estado por conducto del Director de Licencias, quien manifestó medularmente que el fundamento legal se encuentra en el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; Artículo 92 fracción i) D3 la licencia de este tipo autoriza a conducir vehículos de Transporte Público de Pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, con capacidades de nomas de 7 pasajeros incluido el conductor.

De la misma manera le informó el costo estipulado en la Ley de Ingresos 2021 en la Sección cuarta de los Servicios en el Ramo de Vialidad y Transporte, artículo 23 fracción VIII inciso a) e inciso b) Numero 4:

- A) Licencia de conductor de transporte Publico con las subcategorias C1, C1E, C2, C3, C4, C5 y D3 \$1049.
- B) Licencia de Conductor de Transporte Publico con las subcategorias C1, C1E, C2, C3, C5 y D3 \$958.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de que se citaba un párrafo del Reglamento de la Ley de Movilidad y transporte del estado de Jalisco que no existía.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que si bien ratifico su respuesta, realizó precisiones en alcance a la parte recurrente de las que se advertía:

La información solicitada sí se encuentra vigente y disponible en el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el artículo 92, inciso I por lo que se le proporciona el siguiente enlace donde podrá consultar y descargar el reglamento antes mencionado:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/15746>

De cuyo link, se advertía:



Nombre	Tipo	Fecha de Publicación	Fecha de Última reforma	Sección aplicable esta Secretaría	Documento
Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco	Estatad	09-nov-13	03-mar-20	Documento completo	Reglamento
Reglamento Interno de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco	Interno	05-ene-19	No ha Tenido	Documento completo	Reglamento
Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Vialidad y Transporte y sus Servidores Públicos del Estado de Jalisco	Interno	01-jul-12	No ha Tenido	Documento completo	Reglamento
Reglamento del Registro Estatal de Movilidad	Estatad	09-nov-13	09-ago-16	Documento completo	Reglamento
Reglamento de Autotransporte y Servicios Auxiliares	Federal	22-12-94	28-12-00	Artículo 60	Reglamento
Reforma al Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte	Estatad	10-ene-17	No ha Tenido	Documento completo	Reglamento

Del que se descarga un Word que contiene el reglamento aludido y del que si se desprende el fundamento solicitado.

“Artículo 92. Las licencias para conducir vehículos motorizados se clasifican de acuerdo al artículo 54 y 56 de la Ley en:

...

i) D3 La licencia de este tipo autoriza a conducir vehículos de transporte público de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, con capacidad de no más de siete pasajeros incluido el conductor.”

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información pues se entregó la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1457/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ